

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

Los que suscriben Diputados integrantes de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Estado reconoce a la familia como agrupación primaria, natural y fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las diferentes generaciones que la conforman.

En tal sentido, la presente reforma tiene por objeto establecer los principios fundamentales a partir de los cuales los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la familia. Para ello, se incorpora un nuevo capítulo a la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Así, constitucionalmente el Estado deberá garantizar los derechos de familia de conformidad con los contenidos en los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el estado Mexicano en la materia.

En tal sentido, se busca proteger las relaciones de familia en base a la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre los que la integran, en la salvaguarda del derecho que tiene toda persona para planear y decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; la protección de la vida humana, y la protección de los integrantes de la familia y el deber compartido e irrenunciable de formar, educar, mantener y asistir a sus hijas o hijos, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas.

En consecuencia, con la presente reforma, se busca asegurar el valor de la unidad familiar, a través del respeto de la función específica en la que cada uno de sus miembros participa, con la concomitante obligación de inhibirse de conductas que generen violencia.

En particular, los menores requieren de especial atención. De ellos dependen nuestros destinos. Nuestro futuro como sociedad y como nación está anclado en ellos. Garantizar su formación permite fortalecer nuestras instituciones sociales. En tal sentido, los padres, entre otras obligaciones, deben darles a los menores protección, alimentación y atención para que pueda desarrollarse física, mental, moral y socialmente de forma saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad necesaria para su bienestar, así como educarlos en un espíritu de respeto, comprensión, tolerancia, amistad y fraternidad, y con plena conciencia de servicio a sus semejantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y IV, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 20, 21, 22, 23 y 24 fracciones I y IV, 93 y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de Vuestra Soberanía la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Reforman** los artículos 16, 17, 18 y 19; y la denominación de los Capítulos III, IV y V del Título Primero; y se **Adiciona** un Capítulo VI al mismo Título, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

**CAPÍTULO III
DE LOS HABITANTES DEL ESTADO,
LA FAMILIA Y DE LAS GARANTÍAS SOCIALES**

Artículo 16.- La ley protegerá el derecho de propiedad para que sus titulares obtengan los beneficios que son susceptibles de proporcionar los bienes.

En función del progreso social, el Estado promoverá y fomentará la producción de bienes y la prestación de servicios por los particulares o por él mismo.

El Estado ejercerá, en beneficio de los habitantes del territorio poblano, las facultades que en materia económica le confieren esta Constitución y las leyes que de ella dimanen.

Artículo 17.- Además de las obligaciones que las leyes les impongan, los habitantes del Estado, sin distinción alguna, deben:

I.- Recibir la educación básica en la forma prevista por las leyes y conforme a los reglamentos y programas que expida el Gobernador;

II.- Contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

III.- Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridas; y

IV.- Realizar sus actividades y usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad.

CAPÍTULO IV DE LA FAMILIA

Artículo 18.- El Estado reconoce a la familia como agrupación primaria, natural y fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las diferentes generaciones que la conforman.

Los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la familia, cumpliendo con los derechos y obligaciones legales; incluyendo los contenidos en los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el estado Mexicano; al tenor de las siguientes premisas:

I.- Su organización sobre la base del matrimonio;

II.- Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes;

III.- Toda persona tiene derecho a planear y decidir de manera libre, responsable, informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos;

IV.- La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural. El Estado garantizará a las personas el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos;

V.- La obligación de los miembros de la familia a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente;

VI.- Todos los hijos son iguales ante la ley y gozaran de los mismos derechos a la protección por parte de sus padres;

VII.- El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de formar, educar, mantener y asistir a sus hijas o hijos, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlas cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas;

VIII.- El valor de la unidad familiar, debe tenerse en consideración en la legislación y política penales, de modo que el detenido permanezca en contacto con su familia;

IX.- El trabajo de la madre, en casa, debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad;

X.- La familia tiene derecho a ser protegida adecuadamente, en particular respecto a sus miembros menores de edad;

XI.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes;

XII.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar; y

XIII.- Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, que reúnan las condiciones de notoriedad y permanencia, producen efectos legales correspondientes.

Artículo 19.- Los padres tienen las siguientes obligaciones para con los menores:

I.- De inscribirlos en el Registro del Estado Civil;

II.- De darles protección, alimentación y atención para que pueda desarrollarse física, mental, moral y socialmente de forma saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad necesaria para su bienestar;

III.- Educarlos en un espíritu de respeto, comprensión, tolerancia, amistad y fraternidad, y con plena conciencia de servicio a sus semejantes;

IV.- Cumplir en su beneficio, con todos los programas públicos de salud y escolares obligatorios; y

V.- El padre de una niña o niño con discapacidad deberá de gestionar ante las instituciones, el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiera su caso particular.

Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o familiar. Las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

CAPÍTULO V DE LOS POBLANOS

CAPÍTULO VI DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, envíese a los Ayuntamientos del Estado.